

1 2012

**ΑΛΕΤΗΙΩ**  
**CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO**



ISSN 1887-0929



---

# *Aletheia*

## CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO

### Comité Científico

SOSA WAGNER, FRANCISCO

SANTA-BÁRBARA RUPÉREZ, JESÚS

SAIZ DE MARCO, ISIDRO

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

REQUENA LÓPEZ, TOMÁS

PALMA LÓPEZ, CRISTINA

MOREU SERRANO, GERARDO

MORENO MOLINA, JOSÉ ANTONIO

MARTÍN MORENO JOSÉ LUIS

MARTÍN CRISTÓBAL, JOSÉ

**SECRETARIO:**

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN

GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE

GALÁN JUÁREZ, MERCEDES

ESPEJO GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL

CHECA GONZÁLEZ, CLEMENTE

CAMY ESCOBAR, JESÚS

CAIADO AMARAL, RAFAEL

BORBÓN Y CRUZ, MILAGROS

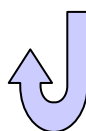
BELADÍEZ ROJO, MARGARITA

ALMANSA MORENO-BARREDA, JAVIER

**SECRETARIA ADJUNTA:**

PARERA CARRETERO, SOLEDAD

[Ver sumarios y archivos a texto completo desde 2006](#)



## SUMARIO

### DOCTRINA

**Págs.**

- 1-25            [Los planes del ordenamiento territorial y urbanismo. Principales consideraciones sobre su naturaleza jurídica.](#)
- M<sup>a</sup> Elena Pérez Ruiz y Grisel Galiano Maritan
- 27-37            ¿Debe introducirse en el Derecho Civil Común la "falta de relación familiar" como causa para desheredar a los hijos y otros descendientes?
- Luis Javier de Almansa Moreno-Barreda
- 38-56            [El agua: derecho de todos, obligación de la res pública.](#)
- Enma Arbeloa Castillo
- 57-72            [El viaje de la certeza original.](#)
- Raúl Alberto Ceruti

### JURISPRUDENCIA

**Págs.**

- 73-113            [Sacrificios colectivos vs. colectivos sacrificados: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de Portugal 353/2012, de 5 de julio, que declara inconstitucional la suspensión de la paga extra de verano y Navidad para los empleados públicos portugueses.](#)
- José Luis Martín Moreno

---

# ¿Debe introducirse en el Derecho civil común la “falta de relación familiar” como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?

L. Javier de Almansa Moreno-Barreda  
Notario

---

**RESUMEN:** El artículo analiza el régimen de herencia forzosa y la libertad de testar en el Código Civil español, que se mantiene sin cambios desde 1889. En contraste con ello, subraya la modificación en el Derecho Civil catalán, que por la Ley 10/2008, de 10 de julio [libro IV de su Código Civil, artículo 451-17.2.e)], establece como causa de desheredación la falta de relación familiar entre el causante y el heredero forzoso, sólo cuando la causa de ruptura de la relación es imputable exclusivamente al heredero forzoso. El autor piensa que el régimen jurídico las legítimas y de la desheredación por esta causa debería ser modificado. La reforma en el Código Civil español debería centrarse en el fortalecimiento de la libertad testamentaria en estos casos.

**ABSTRACT:** The article analyzes the regime of forced heirship and the freedom of testation in Spanish Civil Code, that remains unchanged since 1889. In contrast, emphasizes the modification in the Catalan Civil Law, which by Law 10/2008 of 10 July [book IV of its Civil Code, article 451-17.2.e)] provides as a cause of disinheritance the absence of family relationship between the testator and and forced heir, only when the broken relationship cause is attributable to the forced heir. The author thinks that the legal regime of forced heirship and the ability to disinherit a forced heir by this cause should be modified. The reform in Spanish Civil Code should focus on strengthening testamentary freedom in this cases.

**PALABRAS CLAVE:** Herencia, libertad de testar, herederos forzosos, desheredación, falta de relación familiar.

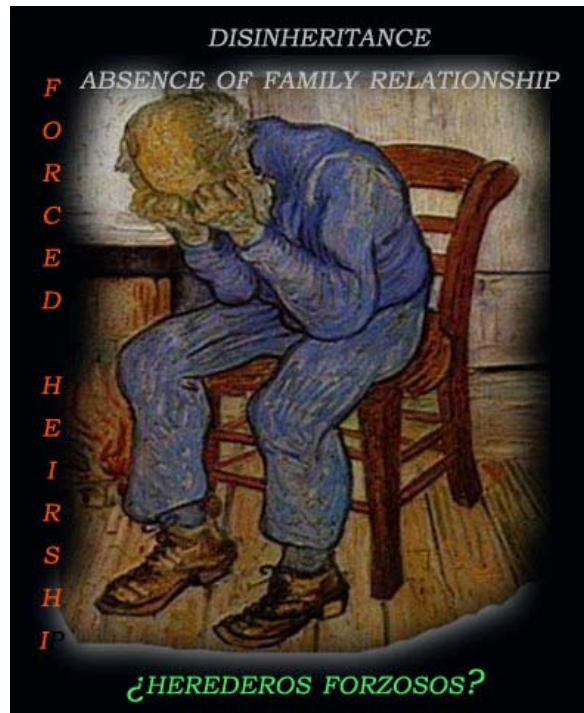
**KEY WORDS:** Inheritance, freedom of testation, forced heirship, disinheritance, absence of family relationship.

**CDU:** 347. Derecho Civil. Derecho Privado. 347.6. Derecho de familia. Derecho de sucesiones. Herederos.

¿Debe introducirse en el Derecho civil común a “falta de relación familiar” como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?

---

## ¿DEBE INTRODUCIRSE EN EL DERECHO CIVIL COMÚN LA “FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR” COMO CAUSA PARA DESHEREDAR A HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES?



Composición.  
Imagen de fondo: Anciano  
afligido, Vincent Van Gogh,  
1890  
Museo Kröller Müller

*“Las leyes sobre sucesiones influyen decisivamente en el estado social de los pueblos... pues se apoderan en cierto modo de las generaciones aún antes de que nazcan”*

*La Democracia en America, Alexis de Tocqueville.*



**SUMARIO:** 1.- Planteamiento de la cuestión. 2.- El problema de la libertad de testar. 3.- La postura del Código Civil español. 4.- La postura de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. 5.- La postura del Código Civil de Cataluña.

## 1. Planteamiento de la cuestión

La experiencia profesional demuestra que es cada vez más frecuente que personas mayores acudan para testar y cuando indagas la voluntad del testador descubres, con sorpresa, que el testador no quiere nombrar heredero a algún hijo, sino todo lo contrario lo que quiere es desheredarlo privándole de toda participación en su herencia.

Para informar a nuestro cliente sobre cuál es el medio jurídico más adecuado para conseguir el fin pretendido, le preguntamos por la causa que le ha llevado a tomar tan drástica decisión y la respuesta no es otra que el desafecto producido por la ausencia de relación familiar. Esta ausencia de relación familiar no es un simple desencuentro o un recíproco reproche, sino que lo que se aduce por el testador es que hace muchos años que no tiene contacto con su hijo y que sus vidas discurren por caminos muy distantes. En estos casos ¿está obligado el testador a dejarle dos terceras partes de su patrimonio a una persona con la cual hace mucho tiempo que no tiene ninguna relación mientras que sólo puede dejarle una tercera parte a aquellos que le están atendiendo y cuidando durante su vejez? o lo que es lo mismo ¿puede considerarse esta ausencia de relación familiar una causa legal de desheredación?

Para responder a esta pregunta es necesario volver la vista a lo que Castán Tobeñas denominaba “El problema de la libertad de testar” puesto que conocidos los límites de la libertad de testar conoceremos también los relativos a las causas de desheredación, ya que tanto la libertad para instituir heredero, como la de desheredar, no son sino dos manifestaciones del derecho a disponer del patrimonio por causa de muerte mediante testamento.



## 2. El problema de la libertad de testar

En los sistemas jurídicos contemporáneos, la libertad de disponer mortis causa de los bienes es una consecuencia del reconocimiento constitucional del derecho subjetivo a la propiedad privada y a la herencia.

En el Derecho Comparado existen tres sistemas radicalmente opuestos:

1. Acumulación hereditaria forzosa. Pretende mantener el patrimonio unido mediante las vinculaciones.
2. División hereditaria forzosa en cada sucesión. Pretende diluir el patrimonio con una concepción igualitaria de la sociedad.
3. Libertad de testar. Pretende fortalecer los derechos del individuo frente a la sociedad.

Por otra parte el sistema de la libertad de testar tiene dos variantes, cuales son, el de libertad absoluta de testar y libertad limitada por las legítimas.

Como argumentos a favor de la libertad absoluta de testar se señalan:

- C De carácter político: la libertad de testar es una consecuencia de la libertad civil.
- C De carácter social: la libertad de testar facilita la conservación de la familia.
- C De carácter económico: permite la transmisión de unidades económicas y por tanto la necesaria acumulación de capital para que las empresas sean competitivas y viables.

Como argumento a favor de la libertad de testar limitada por las legítimas se señala la teoría de la copropiedad familiar expuesta por Cimbali en su obra “Nueva fase del Derecho civil”.

Para este autor en la formación de la propiedad desempeña un papel importante la participación de la familia. No obstante como señala Castan Tobeñas (Derecho Civil español común y foral) “la pretendida participación de la familia en la formación de la propiedad convierte en regla general un supuesto que se da sólo a veces y que por tanto depende de circunstancias que tan solo caso por caso pueden ser juzgadas, precisamente por quien se halle dentro de la familia y, por tanto, por nadie mejor que por los padres.”

También existe una posición ecléctica defendida en España por Vallet del Goytisolo (*Apuntes de Derecho de Sucesorio*) , para quien el alcance que debe darse a la libertad de testar depende



del clima social y moral que exista en cada momento histórico y en cada país.

Por tanto de seguir la tesis de Vallet podemos concluir que la interpretación que debe hacerse sobre las causas de desheredación debe atender fundamentalmente a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art. 3 del Código Civil), de ahí que cuanto más extensiva sea la interpretación de las causas de desheredación, mayor será el ámbito de la libertad de testar y, por el contrario, cuanto más restrictiva sea la interpretación de las causas de desheredación menor será el ámbito de dicha libertad. Defender que debe prevalecer el interés familiar sobre el interés individual no es más que una opción que debe resolverse teniendo en cuenta como señala Vallet de Goytisolo, “todas las circunstancias de tiempo y lugar: el clima social y moral de la época y país, costumbres y usos vividos, objeto y contenido de la herencia, netamente influidos por la geografía física, económica y social concreta”.

### **3. La postura del Código Civil español**

La Base 1ª de la Ley de Bases de 1888 sentó el criterio de que el Código Civil español debía recoger el sentido del Derecho histórico patrio y, tras un intenso debate producido entre foralistas y no foralistas, el Código Civil sigue el sistema de limitar la libertad de testar mediante legítimas (art 806) pero, a su vez, modera el rigor de la aplicación de las legítimas con distintas formulas cómo la posibilidad de mejorar a algunos hijos o descendientes (art 814) o la posibilidad de privarles de la legítima en ciertos casos mediante la desheredación (art. 849).

Los orígenes de la desheredación se remontan al Derecho Romano clásico y así desde la Ley de las Doce Tablas el testador debía instituir herederos a ciertos familiares (los sui) o desheredarlos. La desheredación pretendía mantener la disciplina en el interior de la familia robusteciendo la autoridad del testador. En un primer momento no se requería causa alguna, es decir, en la práctica, la libertad de desheredar y por tanto de testar era absoluta, hasta que se introdujeron en época del emperador Justiniano las causas que permitían desheredar cuya inobservancia podía dar lugar a la invalidez total o parcial del testamento mediante la “querella inoficiosi testamenti”. Como expresa Mucius Scaevola una cosa es cometer una falta de tipo social y otra diferente cometer una falta contra el orden familiar. Cuando la falta es de tipo social la ley declara incapaz de suceder por indignidad al ofensor, pero cuando la falta es familiar la ley deja en manos del ofendido la posibilidad de castigar o no mediante la desheredación. Por lo tanto, cuando la ofensa es puramente personal, sin relevancia social o familiar, no puede





desheredarse por mucho desafecto que haya producido dicha ofensa en el causante, lo que si se puede es dejar la legítima estricta, mejorando a otros descendientes si los hay, pero, de no haberlos, necesariamente hay que dejarle la legítima larga (2/3) precisamente al descendiente que ha cometido una ofensa de tipo personal, como puede ser la ausencia de relación familiar imputable exclusivamente al descendiente. El concepto de desheredación desde sus orígenes está muy unido a la idea de autoridad familiar, trata de reforzar dicha autoridad como medio de conseguir mantener la unidad familiar. No obstante, desde la época del emperador Justiniano, la desheredación no depende de la exclusiva voluntad del testador, sino que, como indicamos anteriormente, hace falta una causa legal. Este concepto de desheredación, a través de las Partidas, Fuero Juzgo y Fuero Real, llegó en el siglo XIX a los codificadores que se debatieron entre la libertad absoluta de testar que arraigó en algunos Derechos forales (Navarra con su legítima puramente formal, apartamiento Vizcaíno o Fuero de Ayala) y el sistema de legítimas con posibilidad de desheredar por causas tasadas que recogió el Derecho Civil común y con mayor o menor extensión, bien con legítima individual y posibilidad de mejorar a descendientes, o bien con legítima colectiva distribuible entre los legitimarios, se plasmó en Derecho forales como Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón.

El Código Civil español al regular las causas que permiten desheredar a hijos y descendientes (art. 854), siguiendo los antecedentes históricos, no contempla la desafección familiar motivada por la falta de relación entre causante y desheredado, puesto que, como causas especiales para desheredar, sólo se refiere a la negativa a prestar alimentos, al maltrato de obra o a las injurias graves. La desheredación para nuestro Código es una especie de castigo que los testadores pueden imponer a los legitimarios por su conducta que los hace indignos para sucederle, pero esta conducta, como indicamos anteriormente, tiene que ser familiarmente reprobable, de ahí que no pueda desheredarse por cualquier causa que provoque un desafecto, sino sólo por las que la ley considera cómo familiarmente reprobables. Llegado este punto, podemos plantearnos ¿acaso no es familiarmente reprobable la ausencia de relación familiar imputable exclusivamente a los hijos? Es decir ¿existe realmente en el Código Civil español un deber recíproco de auxilio entre generaciones?

A priori, el Código Civil español parece aludir a este deber recíproco de auxilio entre generaciones de una misma familia cuando regula la obligación de prestar los alimentos legales entre parientes, obligación que es recíproca, como lo es la posibilidad de desheredar por incumplir este deber, pero, así como la posibilidad de desheredar por incumplir el deber de



alimentos entre parientes es recíproca, no lo es la posibilidad de desheredar por falta de relación familiar por lo siguiente:

1.- El Código Civil en el art. 852, al enumerar las causas generales de desheredación, permite a los hijos desheredar los padres que les hubieran abandonado, mientras que el propio Código Civil, en el art. 854, al regular la desheredación de descendientes, no contempla el abandono de los padres por los hijos como causa legal de desheredación.

2.- El Código Civil contempla la negativa a prestar alimentos como causa para desheredar tanto a ascendientes (art. 853.1) como a descendientes (art. 854.2), pero así como la falta constante de relación familiar es encuadrable dentro de la causa de abandono de hijos, no lo es dentro de la negativa a cumplir el deber legal de alimentos de ascendientes y ello por dos razones: en primer lugar, porque para que exista una obligación legal de prestar alimentos es presupuesto que el alimentista (en este caso el progenitor) tenga una situación de necesidad, cosa que puede no suceder y sí existir situación de falta de relación familiar, sin que se reclamen alimentos por no necesitarse y, en segundo lugar, porque el alcance de la obligación legal de prestar alimentos comprende “todo lo indispensable para sustento, vestido, habitación y asistencia médica”, pero la palabra “sustento” suele interpretarse en sentido lato de “manutención” y la manutención en ningún caso obliga a mantener una relación familiar, se puede mantener a los progenitores, por ejemplo, pagando los gastos de la residencia, pero sin mantener durante años ningún tipo de relación familiar .

En definitiva al regular las causas de desheredación el Código Civil español se aparta de la idea de reciprocidad, porque el abandono del hijo durante la infancia constituye causa legal para desheredar al padre (ex art. 853), mientras que no se contempla el abandono del padre durante su vejez en el artículo 854. Como señala Castán Tobeñas (Derecho Civil español común y foral) el abandono de los hijos como causa para desheredar a los padres no requiere una reclamación y una negativa previa al cumplimiento de un deber de cuidado inherente a la patria potestad, sino que basta con que se constate que se ha producido una falta de relación que ha dado lugar a que el hijo menor no emancipado se encontrase en situación de necesidad. Sin embargo los hijos no tienen un deber legal de cuidar a sus progenitores durante su vejez, sino sólo una obligación legal de prestarles alimentos en caso de necesidad. El deber de mantener una relación familiar con los progenitores, con todo lo que ello conlleva, entra en el campo de de la moral.



Esta falta de reciprocidad no tiene lógica, rompiendo la coherencia del sistema, debido a que para el ordenamiento jurídico español tanto la infancia como la ancianidad son dos etapas en la vida de las personas que precisan de especial protección y de ahí que se regule tanto el acogimiento de menores en situación legal de desamparo, como el acogimiento de las personas mayores, incluso dentro de otra familia que no es la natural, consciente el legislador de la necesidad de la importancia de que las personas mayores vivan en un ambiente de “relación familiar”.

¿No deben ser los deberes familiares, y por tanto su sanción por incumplimiento, siempre recíprocos? Y si no es así, ¿qué ocurre con la necesaria solidaridad intergeneracional como fundamento de la protección constitucional de la familia?

#### **4. La postura de la jurisprudencia del Tribunal Supremo**

La jurisprudencia del Supremo está evolucionando hacia la mayor amplitud para desheredar.

Las STS del TS de 14 de marzo 1994 opta por una interpretación restrictiva de las causas de desheredación sobre la base del principio general del Derecho “odiosa sunt restringenda” señalando, que “La falta de relación afectiva y de comunicación, o el abandono sentimental sufrido durante la última enfermedad corresponden al campo de la moral escapando al campo de la calificación jurídica y en definitiva esta conducta sólo está sometida al Tribunal de la conciencia.” Para esta sentencia “el abandono sentimental”, *per se*, no es causa legal de desheredación por muy inmoral que pueda resultar.

Sin embargo, la ST del TS de 26 de junio de 1995 considera que para que haya maltrato de obra no es necesario el empleo de fuerza física, considerando como causa de desheredación de un hijo el hecho de que la esposa del hijo desheredado, con el asentimiento de éste, expulsara a la madre que desheredó del domicilio. Según esta sentencia, basta con que la conducta del hijo cree una situación prolongada en el tiempo hasta la muerte “en la que la madre viva precariamente sin ser mínimamente atendida por el hijo”. Es decir el hecho de no prestar esta “mínima atención” constituye para esta sentencia una forma de maltrato de obra.

¿Supone esta sentencia abrir una puerta para una interpretación que nos permita entender el abandono de los padres como un maltrato de obra en su vertiente de maltrato psicológico? ¿Es preciso como dicen LAS PARTIDAS de Alfonso X que” el hijo con saña y a sabiendas meta



manos airadas a su padre “(Partida Sexta)? o podemos entender que el maltrato de obra también puede cometerse de forma pasiva, desatendiendo, perdiendo el contacto, aun cuando esa desatención no coloque al ascendiente en situación legal de reclamar alimentos. A mi juicio, esta resolución del TS no se está refiriendo a una situación de desafecto o falta de cariño cuya causa pueda ser apreciada de forma subjetiva por el causante, sino que exige una situación objetiva, cual es que la falta de atención por el hijo provoque que la madre viva precariamente durante un periodo prolongado de tiempo hasta su muerte. Pero, en definitiva, la “falta de atención prolongada que provoca situación de precariedad”, aun cuando no provoque “situación de necesidad para reclamar alimentos legales”, es considerada como una forma de maltrato de obra y por tanto causa legal para desheredar. Indudablemente esta sentencia supone un paso hacia la consideración de la falta de relación familiar como causa de desheredación.

No obstante, el sentir mayoritario de la jurisprudencia del Supremo viene reflejado en la sentencia de 30 de Septiembre de 1975, cuando señala que “deben interpretarse restrictivamente las causas de desheredación porque de otra forma se podría dar al traste con todo el sistema de legítimas”. La STS de 28 de Junio 1993, fija claramente la doctrina legal de que no se admite ni la analogía ni la interpretación extensiva ni tan siquiera la argumentación “*minoris ad maiorem*”, para apreciar causa legal de desheredación.

Efectivamente, la dificultad de probar el llamado maltrato psicológico (la ausencia de relación familiar no es más que una de sus formas), puede generar gran cantidad de litigiosidad y de inseguridad jurídica, pero, como veremos a continuación, el Código Civil catalán en su afán de adaptarse a la realidad de sociedad actual, ha optado por abrir un nuevo camino que todavía no sabemos hacia donde conducirá. ¿Desaparecerá el sistema de legítimas o simplemente será reinterpretado siguiendo la tesis de Vallet sobre la libertad de testar?

## **5. La postura del Código Civil de Cataluña**

Cataluña, haciendo uso de su competencia legislativa sobre su Derecho Civil (art. 149.1.8.<sup>a</sup> CE), aprobó un primer Código de Sucesiones, en el cual no se modificaban las causas de desheredación con respecto a las existentes en su Compilación de Derecho Civil, pero dado que la “conservación” de su Derecho histórico permitía según el Tribunal Constitucional la adaptación de sus instituciones a los nuevos tiempos para evitar que quedarán anquilosadas, mediante Ley 10/2008, de 10 de julio, aprobó el Libro IV de su Código Civil, relativo a las



Sucesiones cuyo artículo 451-17.2 en su letra e) contempla como causa de desheredación "*la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa imputable exclusivamente al legitimario*".

Los requisitos que exige la ley catalana para poder desheredar por esta causa son:

1. Falta de relación familiar entre causante y legitimario.
2. Que sea continuada.
3. Que sea manifiesta.
4. Que se deba a una causa imputable exclusivamente al legitimario.

Veamos cada uno de estos requisitos:

1. *¿Qué se entiende por ausencia de relación familiar?* Como escribe el notario Martín Garrido Melero (*Revista la Notaría*) para exista esta ausencia de relación es necesario que no haya contacto entre el testador y el desheredado, que se hayan dejado de ver, discurriendo sus vidas por caminos diferentes. Puede haber habido una relación no familiar, mercantil o profesional, la cual no obsta para que exista esta causa de desheredación. ¿Cuando una relación es de tipo familiar? Como dice Vallet de Goytisolo habrá que atender a las costumbres que existan y se prueben en el tiempo y en el lugar. La ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero entiendo que deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias. Es discutible si es necesario que la ausencia de relación haya provocado una situación precaria en el causante. La ley no lo exige pero el citado principio general del Derecho que obliga a interpretar restrictivamente las normas limitativas de derechos parece imponer que la falta de relación familiar provoque una situación precaria en el causante, aunque no lo coloque en situación de reclamar alimentos y no un simple desafecto hacia su hijo.

2. *Que sea continuada la ausencia de relación.* Si la situación de falta de relación fuera discontinua, es decir, si fuera interrumpida, entiendo que se produciría una remisión de la causa de desheredación, puesto que si bien es cierto que se exige que el perdón sea concedido en escritura pública, la reconciliación de ofensor y ofendido basta con que resulte de actos indudables y una vez producida es irrevocable (art. 451-19 del Código Civil de Cataluña).

3. *Que sea manifiesta.* Este requisito tiende a facilitar la prueba de esta causa de desheredación puesto que no podrán utilizarse medios probatorios indirectos como la prueba de presunciones.

4 *Que sea imputable exclusivamente al legitimario.* La falta de relación entre causante y



legitimario puede deberse a múltiples motivos. Es casi seguro que tanto una persona como otra pueden alegar múltiples motivos, más o menos justificados, pero en definitiva como dice el Notario Martín Garrido Melero (*Revista la Notaría*) con el paso del tiempo lo que queda es el hecho de la falta de relación y es esta falta de relación la que provoca la existencia de posible causa de desheredación. En El Proyecto de Código Catalán se exigía que la falta de relación no se debiese a causa imputable exclusivamente al causante, pero en el texto definitivo se cambió el criterio exigiendo que la ausencia de relación sea siempre por causa imputable exclusivamente al legitimario. Es decir la causa no puede ser imputable a ambos, o a un tercero, sólo al causante o a una circunstancia ajena a la voluntad del legitimario. Por tanto tiene que probarse una imputabilidad exclusiva al legitimario que haya provocado la ausencia de relación. Este juicio de imputabilidad tendrá que ir definiéndose por la jurisprudencia y es el que va a determinar el alcance de esta causa de desheredación. Este juicio de imputabilidad es el que va a determinar si triunfa la libertad civil del individuo manifestada en su libertad de testar o la protección del orden familiar.

Como dice el Preámbulo del Código Catalán “a pesar de que el art 451 puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado el coste elevado que tiene la aplicación de esta norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la sucesión y el sentido elemental de justicia que es subyacente”.

## 6. Conclusión

Después del estudio de la desheredación de descendientes por ausencia de relación familiar, podemos concluir que los Códigos modernos y la jurisprudencia reciente tienden a reducir los derechos de los legitimarios, ajustándose a la realidad de la sociedad contemporánea en la que prevalece el interés en procurarle una formación a los hijos, sobre el interés en garantizarles un valor patrimonial cuando falten los progenitores. Pero ¿qué es más conveniente, suprimir el sistema de legítimas o mantenerlo ampliando las causas de desheredación?

Atendiendo a un criterio puramente económico en España, las Comunidades Autónomas en las que existe un Derecho foral que no reconoce legítima material a los hijos y descendientes están entre las que han alcanzado una mayor prosperidad económica. Este es el caso de Navarra con su “legítima puramente formal” o País Vasco mediante “el apartamiento” en Vizcaya y en la tierra de Ayala mediante el Fuero del mismo nombre. No quiere esto decir que la libertad



¿Debe introducirse en el Derecho civil común a “falta de relación familiar” como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?

---

absoluta de testar sea factor determinante de desarrollo económico, pero desde el punto de vista del análisis económico del Derecho sería interesante estudiar en qué medida afecta al mismo, ya que, conviene recordar nuevamente las palabras de Tocqueville cuando escribe:

*“Me causa sorpresa que los publicistas antiguos y modernos no hayan atribuido a las leyes sobre sucesiones mayor influencia en la marcha de los negocios humanos. Estas leyes, pertenecen al orden civil, pero deberían hallarse colocadas a la cabeza de todas las instituciones políticas...”*

*(La Democracia en America)*

L. Javier de Almansa Moreno-Barreda (Notario)

